

197

465/18

U.H.H

Barranquilla, 4 de abril de 2019.

Doctor  
**GUSTAVO SAADE MARCOS**  
JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA  
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ CONTRA SILVIA MARGARITA MENESES VEGA Y OTROS. (465 - 18).

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Soy, **OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ**, mayor de edad, abogado titulado con Tarjeta Profesional número 91.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 87'714.430 expedida en Ipiales (Nariño), obro en este proceso como apoderado judicial de la demandada **SILVIA MARGARITA MENESES VEGA**, según poder que allego adjunto a este documento.

Encontrándome en el término de ley, en defensa de los intereses de mi poderdante, asumiendo su vocería y representación, a su Despacho con todo respeto solicito se acojan las siguientes:

**I. PETICIONES**

- 1. SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** denominadas Excepción de falta de cumplimiento de los requisitos legales para la existencia de una unión patrimonial de hecho, Pre existencia de matrimonio civil entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR imposibilita la declaración de un unión patrimonial de hecho; y ausencia de poder de la abogada DORIS ELENA GÓMEZ AGUIRRE, para representar a la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, respecto de una solicitud alimentaria cuando esa facultad no se encuentra impresa en el escrito que contiene el poder especial para este asunto.
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO** de la referencia, **Y SE DISPONGA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas por petición de la demandante.

**3. SE ORDENE EL ARCHIVO** definitivo del presente expediente.

Las peticiones enunciadas tienen como sustento la respuesta de los hechos relacionados en la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

**II. EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. *El hecho primero*, nos atenemos a lo que logre probar la demandante en desarrollo y con ocasión de la etapa probatoria que debe surtir dentro del sub lite; sin embargo, es del caso llamar la atención en una falta de congruencia que se observa entre la primera de las pretensiones y los fundamentos de hecho de la demanda, y de estos dos (2) aspectos con algunas declaraciones extrajuicio traídas a este proceso a título de prueba documental por parte de la actora.

En efecto, en la pretensión primera de la demanda se pide la declaración de una convivencia entre la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ y el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), a partir del día doce (12) de octubre de 1981, en tanto que en el hecho primero la abogada de la actora predica como fecha de inicio de la convivencia el quince (15) de octubre de 1981; y no siendo suficiente esa falta de congruencia, los declarantes en la modalidad de extra juicio vertidas ante unos Despachos Notariales extienden una tercera fecha cuando en voces de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ (demandante en este proceso), predica ante la Notaria Primera de Barranquilla el día dos (2) de noviembre de 2018, que la convivencia se dio a partir del mes de noviembre de 1981, lo cual es reiterado por el señor RAMÓN CÁRDENAS ANGARITA ante la misma notaria y fecha a la anteriormente referida y expone que la fecha de la unión entre la "pareja" se dio desde el mes de noviembre de 1981. Estos hechos así narrados son reconfirmados por la señora ADELAIDA DEL SOCORRO MUÑOZ PALACIO, pues habla de una unión desde el mes de noviembre de 1981, lo que evidencia una discordancia en fechas que son el elemento central para la determinación de la existencia de una unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales.

2. *El hecho segundo*, es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a la fecha del fallecimiento del señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), en un todo de acuerdo con el registro de defunción; pero no es cierto en cuanto a que el último de los nombrados haya podido sostener una unión marital tal como lo indica la actora, y no lo es en la medida que el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), había

3  
199

contraído con mucha anterioridad un vínculo matrimonial con la señora FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, por rito de carácter civil celebrado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), y llevado a cabo el pasado dieciséis (16) de enero de 1970, según da buena cuenta el documento que en tal sentido se anexa a título de prueba a esta contestación de demanda, y sin que ese matrimonio haya terminado por divorcio por lo que éste se encontraba vigente para la fecha del fallecimiento del señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), luego ese título de singularidad para alegar la existencia de una unión marital de hecho no se presenta en esta oportunidad y por ende se evidencia la falta de procedencia y oportunidad de la acción intentada en el sub lite.

De otra parte y para reconfirmar la contestación de este hecho en el sentido indicado, se tiene que los literales a y b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que predica que ese tipo de unión no se puede dar cuando haya un impedimento para contraer matrimonio, o cuando haya una sociedad conyugal preexistente sin que haya sido disuelta, en cuyo caso, sin importar el tiempo que convivencia no se puede consolidar, y mucho menos se puede declarar la existencia de una unión marital de hecho como lo pretende la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, y esto aplicado a este asunto se da por el matrimonio celebrado entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, el que como se dijo en líneas pasadas, nunca fue objeto de extinción por el trámite del divorcio, y que para el día veintiuno (21) de octubre de 2018 se encontraba vigente, luego la improcedencia y falta de oportunidad de las pretensiones de la demanda es evidente, de ahí que deban acogerse las peticiones de este escrito de contestación de demanda.

3. *El hecho tercero*, no nos consta por lo que nos atenemos a lo que pruebe la actora, puesto que a pesar de ese "trato" social que expone la apoderada de la demandante para lograr se acojan las pretensiones, no es menos cierto que esa unión marital de hecho no podía configurarse, habida cuenta que los señores SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y la señora FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, habían sido contrayentes del matrimonio civil celebrado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), y llevado a cabo el pasado dieciséis (16) de enero de 1970, según da buena cuenta la acta que por ese acto se extendió y que se anexa a la presente contestación para sustentar la imposibilidad de constituirse una unión marital de hecho solicitada por la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ por intermedio de su apoderada especial, y menos aún la configuración de una sociedad patrimonial de hecho como será expuesto al desarrollar la excepción de fondo.

4  
200

4. *El hecho cuarto, no es cierto*, y debo ser contundente en esta afirmación de carácter negativo, no solo porque es la forma de responder un hecho alejado a la realidad, sino porque de esa forma se invierte la carga de la prueba que debe solicitar la parte actora encaminada a controvertir lo que se expone aquí, pues como se ha tenido la oportunidad de responder los hechos 2 y 3 de la demanda, **sí hay una imposibilidad absoluta** para que se declare una unión marital y patrimonial de hecho entre la "supuesta pareja", porque como se ha expuesto en forma reiterada pero insistente, entre los señores SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y la señora FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, existe una sociedad conyugal vigente derivada de la celebración de un matrimonio civil ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), y llevado a cabo el pasado dieciséis (16) de enero de 1970, luego es esa una buena razón para predicar la imposibilidad que dentro de este proceso se acojan las pretensiones aducidas en la demanda; y dado que este es un hecho que será objeto de exposición in extenso en el literal III.I de este escrito de contestación, nos remitimos a lo ahí expresado en aras de evitar innecesarias repeticiones que solo extenderían en forma innecesaria este documento, por lo que por ahora damos por contestado en debida forma este hecho.
  
5. *El hecho quinto*, nos atenemos a lo que demuestre la parte demandante, sin embargo se debe aclarar que el hecho no es pertinente para los fines de este proceso, vale decir, porque no viene al caso y ese intrascendente en tanto y en cuanto a que esa convivencia entre la demandante IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ y el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), y de estos con los hijos de la demandante fruto de otra unión sentimental, no tienen nada que ver con las pretensiones de la demanda, por lo que nos basta con contestar ese hecho en la forma indicada, pero trayendo a colación que este "hecho" ajeno al objeto del proceso en referencia no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que al referirse a los requisitos de la demanda, lo hace indicado que: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", y en realidad el hecho contestado no tiene incidencia ni directa ni indirecta con las pretensiones y/o intenciones de la actora con este proceso, luego es un hecho digno de ser contestado en la forma propuesta.
  
6. *El hecho sexto*, nos atenemos a lo que demuestre la parte demandante, sin embargo se debe establecer que este

sujeto procesal debe aclarar de entrada la fecha en que dice haber iniciado la convivencia con el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), puesto que como dice este hecho la unión se dio desde el doce (12) de octubre de 1981, pero sobre ese particular hay una ambivalencia grave dado que hay tres (3) fechas distintas del inicio de la "convivencia", tal y como se tuvo la oportunidad de exponer al contestar el hecho primero de la demanda, luego nos remitimos a lo ahí expuesto para llamar la atención la falta de congruencia que se le endilga al texto de la demanda.

7. *El hecho séptimo*, no le consta a mi poderdante, luego nos atenemos a lo que logre demostrar la demandante.
8. *El hecho octavo*, no le consta a mi poderdante, luego nos atenemos a lo que logre demostrar la demandante.
9. *El hecho noveno*, no le consta a mi poderdante, luego nos atenemos a lo que logre demostrar la demandante.
10. *El hecho décimo*, no le consta a mi poderdante, luego nos atenemos a lo que logre demostrar la demandante.
11. *El hecho décimo primero*, no le consta a mi poderdante, luego nos atenemos a lo que logre demostrar la demandante, pero debemos dejar en claro lo impertinente que resulta la afirmación que el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) asumió los gastos de los hijos de la demandante, puesto que ello no genera derecho alguno a favor de esas terceras personas ajenas al objeto del proceso, además que con toda seguridad se trata de personas adultas (mayores de edad) que no pueden beneficiarse con el resultado de este proceso: ahí la tacha de impertinencia del hecho que se responde.
12. *El hecho décimo segundo*, es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a lo que dicen los documentos de afiliación al sistema de salud, pero eso no es óbice para que genere en forma inmediata y automática la calidad de esposa que se dice en el hecho, o de una unión marital, porque la Ley se ha reservado la determinación de cuando una persona ostenta la calidad de esposa (a) lo cual se genera únicamente cuando ha mediado un rito matrimonial (católico, civil o de otra naturaleza), y no cuando se expone ese estado civil en un documento de afiliación al sistema de salud, luego si la demandante pretende sacar provecho de la afiliación a la EPS Sanitas no le asiste razón alguna, habida consideración que entre la "pareja" no había un matrimonio, y por ello es que se

6  
02

acude al proceso ordinario para declarar una unión marital de hecho, luego ese hecho narrado en la forma indicada lo que hace ver es la existencia de una falta a la verdad contenida en un documento.

- 13.** *El hecho décimo tercero*, es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a lo que dicen los documentos de afiliación al sistema de salud bajo el sistema complementario de la pre pagada, pero aquí dos (2) aclaraciones deben hacerse:

*Una primera*, en cuanto a que hay una nueva disparidad en la fecha en que se hace esa manifestación de ser "esposa la demandante", que corresponde con el primero (1) de octubre de 1992, y para el caso de la afiliación al sistema de salud de que trata el numeral décimo segundo de los hechos de la demanda, se dice que se dio esa calidad el pasado primero (1) de marzo de 1998, entonces la falta de coherencia fáctica en la fecha de la supuesta vinculación sentimental es evidente y ante tanta ambivalencia solo dudas genera, entonces esperemos que en la etapa probatoria se determine en forma univoca este cardinal aspecto, pero mientras eso sucede, damos por contestado este hecho en esos términos.

La *segunda* aclaración se da porque esa sola manifestación hecha en el acto de la afiliación no es óbice para que genere en forma inmediata y automática la calidad de esposa, o de una unión marital de hecho, porque la Ley se ha reservado la determinación de cuando una persona ostenta la calidad de esposa (a) lo cual se genera únicamente cuando ha mediado un rito matrimonial (católico, civil o de otra naturaleza), y no cuando se expone ese estado civil en un documento de afiliación al sistema de salud, luego si la demandante pretende sacar provecho de la afiliación a la EPS Sanitas no le asiste razón alguna, habida consideración que entre la "pareja" no había un matrimonio, y por ello es que se acude al proceso ordinario para declarar una unión marital de hecho, luego ese hecho narrado en la forma indicada lo que hace ver es la existencia de una falta a la verdad contenida en un documento.

- 14.** *El hecho décimo cuarto*, nos atenemos a lo que demuestre la parte demandante, sin embargo se debe aclarar que el hecho contestado es impertinente para los fines de este proceso al tratarse de un aspecto intrascendente, en tanto y en cuanto a que la relación de afecto que pudo existir entre el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), y SILVIA SOFÍA LANCHERO ANAYA, es ajena a la fundamentación de una unión marital de hecho; vale decir, este hecho no tiene relación directa ni indirecta con el objeto del proceso, por eso es que con estas sencillas

7  
2023

palabras damos por contestado este hecho impertinente para los efectos perseguidos por la demandante.

15. *El hecho décimo quinto*, nos atenemos a lo que demuestre la parte demandante, sin embargo se debe aclarar que el hecho contestado en esta forma no es pertinente para los fines de este proceso, vale decir, es intrascendente en tanto y en cuanto a que el pago de la medicina pre pagada por parte del señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) a favor de sus hijos demandados en este proceso, son hechos ajenos a la fundamentación de una unión marital de hecho; vale decir, este hecho no tiene relación directa ni indirecta con el objeto del proceso, por eso es que con estas sencillas palabras damos por contestado este hecho impertinente para los efectos perseguidos por la demandante.
16. *El hecho décimo sexto*, nos atenemos a lo que demuestre la parte demandante, sin embargo se debe aclarar que el hecho no es pertinente para los fines de este proceso, vale decir, es intrascendente en tanto y en cuanto a que los pagos realizados por el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), respecto de los hijos de la demandante son circunstancias ajenas a la fundamentación de una unión marital de hecho; vale decir, este hecho no tiene relación directa ni indirecta con el objeto del proceso, por eso es que con estas sencillas palabras damos por contestado este hecho impertinente para los efectos perseguidos por la demandante.
17. *El hecho décimo séptimo*, nos atenemos a lo que demuestre la parte demandante, sin embargo se debe aclarar que el hecho contestado en esta forma no es pertinente para los fines de este proceso, puesto que asuntos de salud de la demandante no son propios para deducir la existencia de una unión marital de hecho que es, precisamente, el objeto de este proceso; vale decir, este hecho no tiene relación directa ni indirecta con el objeto del proceso, por eso es que con estas sencillas palabras damos por contestado este hecho impertinente para los efectos perseguidos por la demandante.
18. *El hecho décimo octavo*, nos atenemos a lo que demuestre la parte demandante, sin embargo se debe aclarar que los gastos de manutención de la demandante no son propios para deducir la existencia de una unión marital de hecho que es, precisamente, el objeto de este proceso, por lo que la impertinencia del hecho narrado en la forma contenida en la demanda para los efectos perseguidos por la demandante es evidente.

- 19.** El hecho décimo noveno, no es cierto, y no lo es en la medida que la sociedad patrimonial es una consecuencia directa de la existencia de una unión marital de hecho, es decir, sin la última no puede darse la primera.

El inciso primero del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, se refiere a las razones por las cuales se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y es así como en desarrollo de la misma disposición legislativa en comentario en forma negativa regula el tema de los casos en los que no puede darse la unión marital, y eso lo hace a la altura del literal b) del artículo 2 *Ibidem*, cuando predica que no abra esa unión marital de hecho en los eventos en los que haya un impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, o cuando uno de los miembros de la "pareja" tiene un vínculo matrimonial previo, y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores no hayan sido disueltas, lo que quiere decir, en palabras llanas que entre las personas que sostienen una relación que quiere ser declarada como una unión marital de hecho y con ello los efectos patrimoniales, debe darse entre personas que no tengan impedimento y que no tengan un vínculo patrimonial previo, que es lo que precisamente se presenta en el sub lite en donde el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y la señora FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, existe a la fecha una relación matrimonial que nunca tuvo final, vale decir, nunca medio un divorcio como forma de extinguir ese vínculo que es lo que precisamente no permite acoger las pretensiones de la demanda dentro de este asunto.

Como divorcio no se ha presentado entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, la sociedad conyugal tampoco ha tenido fin, lo que al rompe evidencia la existencia de una doble prohibición para acoger las pretensiones de la actora, y como en sede judicial todo debe contar con la prueba idónea que sirva de sustento, es que el suscrito allega a título de prueba documental el único medio de convicción que sirve para la demostración de un vínculo matrimonial como es el registro de ese acto, de ahí que este hecho que se contesta sirva de sustento suficiente para determinar en forma clara y contundente que en este evento no hay posibilidad jurídica de ser declarada la unión marital de hecho, y dado que esta forma de defensa es propia de una excepción de mérito así será desarrollada en el título de las excepciones de este escrito.

- 20.** El hecho vigésimo, es un hecho que no viene a este proceso, es decir, es una narración fáctica ajena a los hechos que deben hacerse valer dentro del presente asunto, puesto que habla de unos réditos para poder

9  
2015

entregar unos alimentos a la actora, pero mírese como esa especial solicitud no fue conferida en el poder suscrito por la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, y a favor de la abogada DORIS ELENA GÓMEZ AGUIRRE, y por eso es que incluso en la parte inicial del escrito de la demanda, no aparece relacionada la pretensión alimentaria, lo que hace ver que sobre este particular punto hay una actuación de la abogada que desborda los límites de su actuación, por lo que basta para oponernos a la narración de este hecho la sola comparación entre el texto del poder con las pretensiones elevadas al inicio de la demanda en donde no se alude al tema alimentario, de ahí que ese hecho no soporte ninguna pretensión, lo que de contera sirve para sostener una falta de poder para efectos alimentarios y por ende es que la petición que sobre el particular eleva la apoderada de la demandante debe ser rechazada por ausencia de poder, o lo que es lo mismo, por falta de legitimación profesional sobre un aspecto concreto: los alimentos.

### **III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones, nos oponemos a su procedencia, por considerar que las mismas carecen de fundamento no solo fáctico sino especialmente jurídico, puesto que el hecho de existir un vínculo matrimonial por parte del señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), y que no ha habido una disolución y liquidación de la sociedad conyugal con la señora FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, hace inviable la declaración de la unión marital y patrimonial de hecho pretendida por parte de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, por lo que en defensa de los derechos de mí poderdante, procedo a formular las siguientes excepciones de mérito:

**III.I. EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO. PRE EXISTENCIA DE MATRIMONIO CIVIL ENTRE SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) Y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR IMPOSIBILITA LA DECLARACIÓN DE UN UNIÓN PATRIMONIAL DE HECHO.** El artículo 1 de la Ley 54 de 1990, habla de la existencia del instituto de la Unión Marital de Hecho, en donde un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, por lo que se debe tener en cuenta que no basta con la sola convivencia sino que debe estar precedida por esa intención o aspecto subjetivo de la pareja que se proyecta hacia el entorno social, pero repito, no basta la simple convivencia sino

10  
2008

que ese animus de vida es esencial para que se pueda hablar de una unión marital de hecho.

En este mismo sentido, y al lado de lo anterior, se debe demostrar por parte de quien pretende la declaración de una unión marital de hecho, la ausencia de alguna de las causales legalmente establecidas para anular la posibilidad de su declaratoria, o sea, la sola intención no basta porque esta debe estar acompañada del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que la Ley a dispuesto como presupuestos de esta figura sucedánea al matrimonial.

En ese sentido es el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, el que se refiere a los eventos en los cuales se presume la existencia de una sociedad patrimonial lo cual lo hace describiendo dos (2) eventos que llevan a declarar esa vinculación económica, lo que hace entrever que cuando en el proceso se evidencia hechos contrarios a la norma en comentario se impone la negación en la declaración de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, y dado que es precisamente esto último lo que se alega en este evento es que debemos estudiar los literales consagrados en el artículo en comentario para concluir que ninguno de los eventos referidos se reúnen y por ende se impone la negación de las pretensiones contenidas en la demanda.

Así las cosas tenemos:

El literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, dispone que se presume la sociedad patrimonial: "Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior de dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio" (subrayado fuera de texto). De entrada debemos tener por cierto que este requisito en su texto contiene dos (2) cargas que se deben cumplir: *una primera*, respecto del tiempo o aspecto temporal que se requiere y lo enuncia en dos (2) años, y *la segunda*, que entre los miembros de la pareja no haya impedimento para contraer matrimonio. Se trata de un cumulo de requisitos que deben cumplirse en forma acumulativa, vale decir, no basta con que se atienda uno solo, sino que deben estar presente ambos.

Para determinar la imposibilidad o no de uno o de ambos miembros de la pareja para contraer matrimonio, la remisión al Código Civil es evidente, pues esta es la regulación normativa que atiende la figura matrimonial en el título IV, y por eso es que dentro de las causales de nulidad del matrimonio de que trata el artículo 140 del estatuto en comentario, en su numeral 12 dispone "Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio

11  
202

anterior", luego cuando se habla que no haya impedimento para contraer matrimonio evidente es la prohibición que haya uno pre existente de uno o de ambos miembros de la nueva pareja con un tercero, entonces, el solo hecho que haya un vínculo matrimonial vigente anula la procedencia de la acción ordinaria tendiente a la declaración de una unión marital de hecho.

Ahora bien, es del caso establecer la forma de demostrar esa razón que impide la declaración de una unión marital de hecho por haber un matrimonio previo, y es por disposición legal el hecho que cualquier modificación en el estado civil respecto del matrimonio debe obrar en un registro especialmente creado para ello por el Decreto 1260 de 1970, sin que sea válido allegar otra prueba de diferente naturaleza dada la tarifa legal que sobre el estado civil de las personas a dispuesto la Ley, o sea, que debemos adentrar nuestra atención en establecer si a la luz de la legislación vigente hay instrumento que sirva para demostrar si en uno de los miembros de la "pareja" había un matrimonio previo que impida el surgimiento de una unión marital de hecho como lo solicita la parte actora, sin importar si ese vínculo es de naturaleza religiosa o civil, pues ambos tienen los mismos efectos modificatorios del estado civil de una persona.

Entonces, se debe establecer que cuando se alega la existencia de un matrimonio, se debe allegar al proceso la única prueba válida para ello (tarifa legal) cuál es el registro civil del matrimonio, que es por lo que siguiendo lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 es que en este caso hago entrega de prueba documental referida a un registro de matrimonio de carácter civil celebrado entre el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y la señora FLOR DE MARÍA VEGA SALAZAR, ante el Juez Quinto Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), y llevado a cabo el pasado dieciséis (16) de enero de 1970.

Lo anterior sirve para determinar que efectivamente se celebró un matrimonio civil con participación o intervención de una persona respecto de la que ahora se quiere una declaración de unión marital de hecho (señor SALOMÓN MENESES - EQPD), pero no es suficiente este hecho para doblegar las pretensiones de la actora, sino que se debe dar al traste con la determinación si ese vínculo matrimonial se encuentra vigente, vale decir, nunca se perdió o modifico la calidad de casados entre la pareja, lo cual también tiene piso de demostración en la prueba documental única que procede en este evento y que se refiere al mismo registro civil de matrimonio, en la medida que si hay algún acto jurídico que modifique el matrimonio este debe ser también anotado en el registro civil, en un todo de acuerdo con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970 que refiere en forma clara

12  
2003

a esta aclaración que es necesario hacerla, pues la limitación en la declaración de una unión marital de hecho devienen de la vigencia del matrimonio pre existente del señor MENESES RUEDA.

Siguiendo sobre el asunto de la existencia de un vínculo matrimonial del señor MENESES RUEDA (QEPD), de quien se pide se declare una unión marital de hecho, es claro que ese vínculo matrimonial civil nunca fue objeto de terminación mediante divorcio ni notarial ni por vía judicial, por lo que en el registro civil de ninguno de los contrayentes, ni del registro del matrimonio se evidencia anotación alguna que de buena cuenta del acto del divorcio, o al menos, de una separación de bienes, lo que nos lleva a predicar que a la fecha el vínculo matrimonial se encuentra vigente pero con causal de disolución como consecuencia del fallecimiento del señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), pero para los efectos de este proceso, el matrimonio existe, está vigente y por ende es una causal válida para alegar la existencia de un impedimento legal para contraer matrimonio y por ende no se puede declarar la unión marital de hecho pretendida en esta oportunidad.

Corolario de lo anterior, si el matrimonio se encuentra vigente pero en estado de disolución, igual suerte sigue el aspecto patrimonial o sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente y en estado de disolución (pero no ha sido disuelta) como consecuencia del fallecimiento de uno de los contrayentes que es uno de los que ahora se pretende hacer surgir una unión marital de hecho (Señor SALOMÓN MENESES RUEDA - QEPD), y que hace ver hasta la saciedad que la demandante en sus pretensiones se encuentre in curso en una de las causales de improcedencia referida en el literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, esto es, porque hay un impedimento para contraer matrimonio, por la pre existencia de un vínculo tal y como se ha expresado y demostrado en esta oportunidad.

En pocas palabras, con este hecho así narrado no se cumple con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, luego no hay posibilidad de declarar la existencia de esa sociedad patrimonial entre la hoy demandante y el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), y por ende procedente y oportuna la excepción desarrollada en este acápite de la contestación de la demanda.

Y es que la defensa así sustentada para desvirtuar la procedencia y oportunidad de las pretensiones, no solo cuenta con la carga argumentativa expuesta en este documento, sino que es el reflejo del sentir (pensamiento) de la Jurisdicción de Familia, tanto así que hay una línea jurisprudencial que habla de la necesidad que si uno de los miembros de la pareja "sobreviniente" (por darle un nombre) estuvo casado o está

casado, para que pueda surgir una sociedad patrimonial se requiere que la sociedad conyugal anterior debe estar, al menos, ya disuelta, vale decir, terminada, que es lo que no sucede en el sub lite en donde la unión matrimonial y sus efectos patrimoniales entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y la señora FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, se encuentra incólume, vale decir, viva y por ende no se permite una nueva sociedad con efectos patrimoniales que es lo que precisamente persigue la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ en este proceso, luego sus pretensiones deben ser despachadas en forma desfavorable tal y como se ha venido sosteniendo, y con respaldo de gran valor como es el contenido de la sentencia SC - 15029 dentro del expediente 11001020300020090182600, calendada al veintinueve (29) de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado ÁLVARO GARCÍA, en donde se expone esa limitación de poder tener dos (2) sociedades patrimoniales una conyugal y una de hecho porque es la forma con la que legislador busca evitar la confusión de universalidades patrimoniales, lo que se logra tan solo prohibiendo que ante una sociedad conyugal vigente pueda declararse otra de hecho como se quiere con el presente devenir procesal.

Así, es que es claro el derrotero legal con su desarrollo jurisprudencial en torno a que no puede haber una simultaneidad de sociedades patrimoniales, y así se ha establecido esa línea de pensamiento judicial, el que, para solo traer un ejemplo y no extender innecesariamente este particular asunto sobre el cual no hay controversia sino pasividad jurisprudencia, traemos al caso el contenido que sobre el particular trae la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 14428 - 2016 dentro del radicado 68001-31-10-007-2011-00047-01 del diez (10) de octubre de 2016, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que sobre este particular expuso:

*"De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación".*

Pero la filosofía de la prohibición referida no queda en lo transcrito, pues tiene un aditamento en el ámbito práctico que hace aún más clara la prohibición en comentario cuando se explica:

*"Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de*

*haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos".*

Por eso es que la razón de la falta de procedencia de las pretensiones de la demanda están destinadas a ser despachadas en forma desfavorable, pues, y no nos cansaremos de decirlo, a la fecha en que se contesta esta demanda el vínculo matrimonial y los efectos patrimoniales (sociedad conyugal) entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, se encuentran vigentes, los mismos no ha sido declarados en disolución y mucho menos ha habido liquidación de la sociedad conyugal, luego la prohibición de la sociedad patrimonial en sede de una unión marital de hecho es palpable y por eso se impone la declaración de la procedencia de la excepción que se viene estudiando.

- A esta altura del escrito de contestación de la demanda, es del caso traer a colación una manifestación que resulta predecible de la actora en torno al registro del matrimonio entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, y el cual ha sido tildado de ilegal en cuanto hace referencia a la firma del primero de los nombrados, y que incluso llevo a que la demandante presento denuncia penal por ese puesto delito, pero nada más alejado a la realidad y por eso es que en ejercicio de la estrategia defensiva mi poderdante contrató los servicios de un documentólogo - grafólogo para efecto de que bajo esa ciencia y con los conocimientos de un experto se realizara un estudio a la firma de SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), contenida en la acta de matrimonio civil celebrado ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), el pasado dieciséis (16) de enero de 1970, y de este con otros documentos en los que aparece impresa su firma cumpliendo con la abundancia y coetaneidad que permite allegar a un resultado afirmativo en cuanto a la uniprocedencia de la firma del señor MENESES RUEDA (QEPD), vale decir, no hay duda alguna que no hay falsedad.

En efecto, en el dictamen pericial de naturaleza grafológica que se allega a esta actuación para desvirtuar toda manifestación encaminada a mermarle credibilidad al registro del acto matrimonial, y suscrito por parte del perito documentólogo y grafólogo DUVAN HERNANDO BERRIO BERNAL, y el perito imagendigital FREDY GARZÓN VILLAMIL, quienes luego de explicar la técnica a utilizar para los efectos de determinar la legalidad y veracidad de la firma y de la persona que la imprime en el espacio

15  
211

correspondiente al señor SALOMÓN MENESES REDA (QEPD), concluyó que:

**"7.2.3.3. CONCLUSIÓN FINAL**

Las firmas plasmadas en las evidencias No 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 **SON AUTÉNTICAS DE MANUSCRIBIENTE SALOMÓN MENESES RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No **5.539.420** de Bucaramanga, conservando los (9) puntos característicos escriturales en todas las firmas escritas". (Negritas del texto).

O sea, en forma clara y contundente los expertos al realizar la técnica de comparación directa entre la firma contenida en la evidencia dubitada con otros documentos o evidencias indubitadas se arribó a la conclusión de la uniprocedencia de las firmas estudiadas, por eso es que se concluye con la determinación que la rúbrica del acta de matrimonio es auténtica, vale decir, procede de la persona que aparece indicada en ese instrumento y que corresponde al señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), entonces es una herramienta suficiente para determinar sin más dilaciones que nos asiste la razón no solo jurídica, fáctica, sino y en especial probatoria que da buena cuenta de la legalidad del acto matrimonial del cual se deriva la procedencia y oportunidad de la excepción desarrollada en este documento y que debe ser base suficiente para rechazar las pretensiones de la demanda.

**III.II. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE PODER DE LA ABOGADA DORIS ELENA GÓMEZ AGUIRRE, PARA REPRESENTAR A LA SEÑORA IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, RESPECTO DE UNA SOLICITUD ALIMENTARIA CUANDO ESA FACULTAD NO SE ENCUENTRA IMPRESA EN EL ESCRITO QUE CONTIENE EL PODER ESPECIAL PARA ESTE ASUNTO.** El derecho de postulación para intervenir en un proceso en representación de quien tiene interés en ello, se difiere mediante el otorgamiento del poder especial, y como su categoría se da para los eventos de representación en un solo asunto dentro del cual se delega esa representación, es que el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, establece claramente que en esos eventos: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Así pues, es que debemos hacer un acto de comparación entre el texto del poder que la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ le otorga a la abogada DORIS ELENA GÓMEZ AGUIRRE, para los efectos de este proceso, y es así como dentro del acto de apoderamiento no se establece la facultad de solicitar alimentos dentro de este asunto, y no lo puede hacer en tanto y en cuanto a que la declaración de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales se encuentra en vilo de juicio, habida

1

76  
2/2

consideración que por esta razón es que se contesta la demanda, y en especial porque hay prueba suficiente para no acoger las pretensiones de la demanda, dada la existencia de una relación matrimonial existente y vigente para la fecha en que se contesta la demanda, luego al ser predecible la negación de las pretensiones hace relucir la imposibilidad de acoger la pretensión alimentaria, pues esta es el efecto directo de ser considerada compañera permanente pero esta no se puede dar en este asunto por las razones expuestas en la excepción precedente, que valga la reiteración insistente se deriva de la vigencia de un matrimonio civil sin que haya mediado un divorcio ni disolución y liquidación de la sociedad conyugal, lo que hace imposible acoger las pretensiones, luego esa pretensión al ser alejada a toda posibilidad procesal y en especial por la falta de poder que autorice a hacer esa solicitud por parte de la apoderada de la demandada y así debe ser declarada por aplicación de la disposición procesal traída a colación como aplicable al caso concreto.

Amén de lo anterior, el mismo estatuto procesal contenido en el Código General del Proceso, en su inciso 1 del artículo 77 establece las facultades que se entienden extendidas al momento de otorgar el poder, y se tiene que esa facultad alimentaria no se encuentra inmersa, lo que es lógico en la medida que es una actuación que depende de la naturaleza propia del proceso, y que al estar de cara ante un proceso de declaración de una unión marital de hecho los alimentos son procedentes cuando los hechos son claros y evidentes de ese tipo de relación, pero cuando ello no es así tal y como sucede en este evento en donde hay una relación matrimonial con sus efectos patrimoniales que hace imposible acoger las pretensiones, luego esa misma suerte de negación debe darse en torno a los alimentos, más cuando su declaración en la cuantía solicitada tiene efectos en el haber social de la pareja matrimonial, por lo que la oposición al acogimiento de la pretensión alimentaria es evidente.

De otra parte, se evidencia la relación de unos gastos que desbordan la finalidad perseguida con una carga alimentaria, y ello se evidencia cuando se solicita un aporte para el sostenimiento de la "nieta" quien no tiene una relación consanguínea con el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), en un todo de acuerdo con lo narrado en los hechos 14 y 18 de la demanda, por lo que una obligación alimentaria sobre ese particular es inexistente y por ende es que tampoco es del caso acoger esa solicitud; incluso, se incluye un pago por una compra de drogas o medicamentos no pos, cuando la verdad es que no basta la sola afirmación del hecho sino que debe mediar una prueba sobre lo peticionado, lo cual no obra en este proceso, por lo que todo gasto así soportado con el solo dicho no puede

17  
213

ser acogida en el sub lite, al lado que no hay obligación alimentaria que soportar dada la existencia de una relación matrimonial vigente a la fecha y sin disolución de la sociedad conyugal entre la pareja SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, ahí la procedencia y oportunidad de la excepción desarrollada en esta líneas.

#### **IV. PRUEBAS**

Con el fin de demostrar el fundamento de las excepciones de mérito desarrolladas en este escrito, solicito el decreto y práctica de las pruebas que paso a relacionar a continuación así:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se cite a la demandante, IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, a fin de que absuelva el interrogatorio el cual presentare el día y hora a que tenga en bien señalar su despacho para la práctica de tal diligencia, ya sea en forma verbal o con sobre sellado que será entregado en forma previa a la diligencia, y con lo cual se determinará lo relacionado a la inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho con el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) derivado del hecho de un matrimonio anterior de este, al tiempo que servirá de fuente para determinar si hubo una intención de la pareja de formalizar esa unión con una declaración judicial de la unión marital de hecho antes del fallecimiento del señor MENESES RUEDA (QEPD), o incluso con un rito matrimonial, de lo cual con toda seguridad debía sobrevenir la interrogante de saber si sabía o no de un matrimonio previo de este último. Incluso podrá ser puesto de presente la falta de coherencia en torno a su supuesto desconocimiento de la matrimonio que impide la configuración y declaración de unión marital de hecho perseguida en este proceso, pese a tener un contacto directo con los miembros de la familia del señor MENESES RUEDA, incluso con uno de los testigos que tiene un parentesco consanguíneo con este último y que se ha enunciado como testigo dentro de este asunto: el señor NOE MENESES RUEDA.

- **TESTIMONIAL:**

Solicito, Señor Juez se decrete la práctica de la prueba testimonial y como consecuencia de ello se cite como testigo al señor NOE MENESES RUEDA, quien puede ser citado a la Calle 72 Nro. 68 – 59 bloque 26, apartamento 103 de Barranquilla, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, a efecto de que el día y hora que sea señalado por su Despacho, absuelva

18  
214

el cuestionario que presentaré en su momento procesal oportuno.

Al testigo citado le constan los hechos objeto de la presente contestación de demanda, en especial en cuanto a la celebración del matrimonio civil entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y la señora FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, lo cual tendrá un respaldo de gran valor como es el registro civil del matrimonio, pero que el valor testimonial será que ese matrimonio era algo que era conocido por gente del entorno familiar de la pareja.

- **DOCUMENTAL:**

Allego a título de prueba documental los siguientes instrumentos:

- a. Copia del acta de matrimonio civil celebrado entre el señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y la señora FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), y llevado a cabo el pasado dieciséis (16) de enero de 1970. Medio de convicción con el cual se quiere demostrar el origen de la excepción denominada falta de cumplimiento de los requisitos legales para la existencia de una unión marital de hecho. Pre existencia de matrimonio civil entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR imposibilita la declaración de un unión patrimonial de hecho, que tiene su soporte con un matrimonio pre existente por parte de una de las personas de quien se pretende ahora se declare la unión marital de hecho.
- b. Copia del registro del matrimonio civil celebrado entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), y llevado a cabo el pasado dieciséis (16) de enero de 1970, en el cual se podrá evidenciar la falta o ausencia de anotación que dé cuenta que ese acto había sido terminado con un divorcio, o que haya habido una disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre la pareja.

Esta prueba es pertinente y conducente dado que sirve para determinar la falta de procedencia de la pretensión de la demanda encaminada a que se declare la sociedad patrimonial que se pretende en ese asunto, en un todo de acuerdo con la línea jurisprudencial traída a este asunto en el contenido de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 14428 – 2016 dentro del radicado 68001-31-10-007-2011-00047-01 del diez (10) de octubre de 2016, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

49  
215

- c. Copia de la escritura pública por medio de la cual se protocolizó el matrimonio civil referido en este documento, y del cual se deriva la procedencia de las excepciones propuestas en esta oportunidad, y de la oponibilidad que se predica del matrimonio celebrado entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR.
- d. Copia del trámite notarial que culminó con el matrimonio celebrado entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, y que da a conocer la legalidad con que se actuó sobre este particular acto.
- e. Copia de la actuación surtida al interior del Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bucaramanga, en donde los señores entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR, tuvieron a bien manifestar su intención de contraer matrimonio civil ante esa autoridad judicial la que por ese acto extendió sendos documentos de carácter público que los tornan como auténticos a la luz de la Ley procesal aplicable al presente asunto. Dentro de esta actuación se allegan declaraciones tomadas a quienes fueron tenidos como testigos del rito objeto de exposición.
- f. Copia del edicto fijado dentro del proceso de matrimonio civil ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bucaramanga, siendo contrayentes los señores entre SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR.

- **PERICIAL:**

En ejercicio de la facultad impresa a los sujetos procesales contenida en el artículo 26 del Código General del Proceso, allego a título de prueba técnica el estudio realizado por el grafólogo - documentólogo forense perito DUVAN HERNANDO BERRIO BERNAL, y el perito imagendigita FREDY GARZÓN VILLAMIL, quienes luego, con sus correspondientes anexos, mediante el cual se busca comprobar la uniprocendencia de la firma contenida a nombre del señor SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD), y con ello la autenticidad que sirve de manera suficiente para tener por cierto la celebración del acto matrimonial de naturaleza civil ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), y llevado a cabo el pasado dieciséis (16) de enero de 1970, y con ello la imposibilidad que se pueda declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho dada la vigencia actual de la sociedad conyugal existente entre los señores SALOMÓN MENESES RUEDA (QEPD) y FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR.

20  
2/16

**V. ANEXOS**

Allego a título de anexos al presente escrito de contestación de demanda:

- a. Los documentos aducidos como prueba de las excepciones presentadas y desarrolladas en este documento.
- b. Dictamen pericial rendido por el grafólogo - documentólogo forense perito DUVAN HERNANDO BERRIO BERNAL, y el perito imagendígita FREDY GARZÓN VILLAMIL.
- c. Poder debidamente otorgado por parte de la señora SILVIA MARGARITA MENESES VEGA, a nombre del suscrito abogado, que me legitima para actuar dentro de este proceso.

**VI. NOTIFICACIONES**

- Mí poderdante, las recibirá en la Carrera 42 G Nro. 80 – 79 apartamento 301, Edificio Badajox Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Correo electrónico: simameve@hotmail.com.
- El suscrito abogado, recibiré las notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 11 C Nro. 117 – 05 Casa 5 Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3 09 95 49; celular 320 449 21 07; correo electrónico: ojevilla@hotmail.com.

En los anteriores términos presento la contestación de la demanda dentro del asunto en referencia, reiterando sean acogidas las peticiones referidas al inicio de la misma en torno a las excepciones de mérito formuladas.

Del Señor Juez Tercero (3) de Familia de Barranquilla, respetuosamente,



**OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ.**  
C.C. Nro. 8714.430 de Ipiales (Nariño).  
T. P. Nro. 91.853 del C. S. de la J.